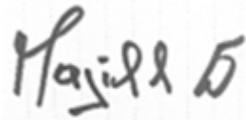


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 08 de marzo de 2024. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2024-00078
Auto interlocutorio Nro. 0390

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

Manizales, ocho (08) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, en calidad de representante legal de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.866.953 y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.872.978 y en contra del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de embargo del 40% del salario o mesada pensional que devenga el demandado, como quiera que, de conformidad por lo manifestado por la parte demandante, se desconoce los datos del pagador del mismo, previo a dar trámite a tal pedimento, se ordenará oficiar a su EPS para que se sirva indicar el nombre y datos de contacto del empleador del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, así como para que informe el salario base de cotización de este.

Una vez se tenga la respuesta pertinente, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **YENITH VIVIANA RIOFRÍO CIFUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.053.770.016, en calidad de representante legal de los menores **JHOANN ESTIVEN GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.866.953 y **JUAN DAVID GIRALDO RIOFRÍO** identificado con NUIP nro. 1.054.872.978 y en contra del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., para que se sirva indicar a este despacho, el nombre y datos de contacto del empleador del señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80.143.486, tales como; dirección física y electrónica y número de teléfono celular o fijo, así como para que informe el salario base de cotización de este.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

Una vez se tenga la respuesta que corresponda, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de embargo del 40% del salario o mesada pensional que devenga el señor **PABLO EMILIO GIRALDO BETANCOURT**.

SEXTO: Una vez se tenga respuesta por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SÁNITAS S.A.S., y se decida la solicitud de medida cautelar, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a la dirección física reportada en la demanda, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de

la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, en la forma establecida en el C. G. del P., a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que a través de dicho Centro se surta la notificación personal del demandado, debiendo la parte interesada agotar las gestiones pertinentes ante dicho Centro, tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8b8fc44265fe52ff5002bcc9880b73c11d0f48b5c0b38d2faa63d456622ac**

Documento generado en 08/03/2024 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>